



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0719** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000197-2023 con fecha 13 de julio de 2023, Informe N° 0028-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 13 de julio de 2023; Informe N° 1082-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre de 2023 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000197-2023** con fecha **13 de julio de 2023**, a horas **07:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO PIURA- CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA -CHULUCANAS VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2H-282** de propiedad de la **EMPRESA YEICA E.I.R.L** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por **CALDERON MENDOZA MIGUEL ANGEL**, con licencia de conducir N° **B-40048487** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**.

Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:10 a.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° P2H-282, el cual se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros, se constató que transportaba 15 pasajeros; debiendo llevar 14 usuarios según tarjeta de propiedad; según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta a horas 07:20 a.m.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.*

Que, mediante Informe N° 0028-2023/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 13 de julio de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000197-2023 de fecha 13 de julio de 2023, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P2H-282, cuyo conductor, identificado como CALDERON MENDOZA MIGUEL ANGEL, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas de Piura- Chulucanas y viceversa, llevando a bordo 15 usuarios. Al momento de la intervención se constató que transportaba usuarios que excedían el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, debiendo llevar a bordo 14 usuarios, lo que se configura en la infracción de código S.5 A) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0719** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2023**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2H-282** es de propiedad de la **EMPRESA YEICA E.I.R.L**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 195/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de julio del 2023**, dirigido a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 31 de julio de 2023 a horas 10:30 am se acerca domicilio y realizo la notificación respectiva recepcionado el **Acta de Control N° 000197-2023 de fecha 13 de julio de 2023** el señor Alex Junior Briceño Paz DNI N° 47115463, tal y como se puede constatar a fojas 32 del Expediente Administrativo; quedando válidamente notificado de acuerdo Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al **Sr. CALDERON MENDOZA MIGUEL ANGEL**, conductor del vehículo de placa de rodaje **P2H-282**, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000197-2023 de fecha **13 de julio de 2023**.

Que, mediante Hoja de Registro de Control N° 3285-2023 de fecha 18 de Julio de 2023 la **EMPRESA YEICA E.I.R.L** propietaria del del vehículo de placa de rodaje N° **P2H-282**, cuya Gerente es la señora Marcia Margoth Nevado Baca identificada con DNI N° 43201665, presentó descargo contra el Acta de Control N° 000197-2023 de fecha 13 de julio de 2023 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente:

(...)
El Acta de control N° 000197-2023, adolece de los siguientes defectos de forma que la convierten en un documento no Idóneo e insuficiente, puesto que: NO se ha dejado constancia de la negativa a firmar de las personas identificados en el acta de control, CONFORME LO EXIGE LA LEY, razón por la cual, la sola mención de los datos de los testigos (erróneos), al no estar refrendados con sus firmas NI CON LA INDICACIÓN EXPRESA DENTRO DEL ACTA DE QUE SE HAYAN NEGADO A FIRMAR, no PUEDE quebrar el principio de licitud que protege al administrado. Cabe señalar que acorde el artículo 239.1 del TUO de la Ley 27444, la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios Idóneos que sustenten los hechos verificados, NO ADOPTARON MEDIDAS PARA OBTENER MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS, como los normados en el numeral 4 del artículo 240 del mencionado TUO que prescribe: "4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0719

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2023

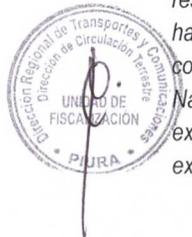
fiscalización." Siendo esto así, la acción de fiscalización de campo no es de toda fidedigna, máxime si se encuentra recogida en un documento INSUFICIENTE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 242 DEL TUO DE LA LEY 27444. Por el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley 27444, SU DESPACHO DEBE VERIFICAR PLENAMENTE LOS HECHOS Y NO DEJAR, bajo ninguna circunstancia, de evaluar todos ellos puesto que: 1. No existe una vista panorámica de todos los asientos del vehículo, que puede llegar a respaldar la visión del inspector quien menciona a un testigo del cual sólo consigno sus datos ni su firma ni la mención que se haya negado a firmar el acta de control. 2. Al no existir una vista panorámica no pueden apreciarse la existencia de asientos compartidos por menores de 05 años a bordo del vehículo. Cabe señalar que tal conducta es permitida por el Reglamento Nacional de Administración de transporte. 3. Por lo que, se verifica la insuficiencia del acta de control, al no hacer mención expresa que el testigo se haya negado a firmar ni haber realizado las grabaciones respectivas, pese a contar con facultades expresar para hacerlo. Asimismo, se alega que el Acta de Control N° 000197-2023, al no cumplir con contener los anteriores requisitos NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES CONTENIDOS EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 244 del TUO de la Ley 27444. **NORMATIVIDAD QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL MOMENTO QUE SU INSPECTOR LEVANTA EL ACTA DE CONTROL.**

(...)"

Que, evaluados los descargos presentados por la administrada, se tiene que los mismos carecen de argumentación válida y jurídicamente posible ya que este refiere taxativamente que el Acta de Control N° 000197-2023 de fecha 13 de julio de 2023: "(...)1. No existe una vista panorámica de todos los asientos del vehículo, que puede llegar a respaldar la visión del inspector quien menciona a un testigo del cual sólo consigno sus datos ni su firma ni la mención que se haya negado a firmar el acta de control. 2. Al no existir una vista panorámica no pueden apreciarse la existencia de asientos compartidos por menores de 05 años a bordo del vehículo. Cabe señalar que tal conducta es permitida por el Reglamento Nacional de Administración de transporte. 3. Por lo que, se verifica la insuficiencia del acta de control, al no hacer mención expresa que el testigo se haya negado a firmar ni haber realizado las grabaciones respectivas, pese a contar con facultades expresar para hacerlo (...)"

De lo anteriormente descrito líneas arriba, la Gerente de la **EMPRESA YEICA E.I.R.L**, realizo su descargo basándose en hechos netamente subjetivos, sin tener en cuenta que el derecho a la defensa implica escuchar y evaluar medios probatorios que ameriten convicción sin embargo en el presente caso no existe sustento lógico – jurídico sobre todo convincente, más aún si no se presentan medios probatorios que prueben el por qué? se transportó 15 pasajeros en el vehículo intervenido de placa **P2H-282** y no se trasladó 14 pasajeros como lo indica la tarjeta de propiedad pese a que se tiene por conocimiento por norma expresa que no se puede transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie.

Que analizando los medios probatorios se puede corroborar en la fotografía contenida a fojas 02 del Expediente Administrativo que el vehículo intervenido de placa **P2H-282**, traslado 15 pasajeros y no 14 incurriendo en la configuración de la infracción **CÓDIGO S.5 a) transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**, es decir que el vehículo intervenido de placa **P2H-282** trasladaba 15





GOBIERNO REGIONAL PIURA

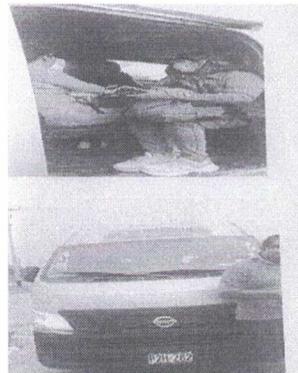
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0719** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2023**

pasajeros transgrediendo la normativa vigente.

TARJETA DE PROPIEDAD
DEL VEHICULO P2H-282



← EXCESO DE PASAJEROS

En el presente caso, se puede evidenciar que la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, si incurrió en la Infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias, por lo que podemos concluir que Acta de Control N° 000197-2023 de fecha 13 de julio de 2023 impuesta por la autoridad competente como es el Inspector de Transportes, está correctamente impuesta.

Cabe precisar que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 12 de enero del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUE de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUE de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa; por lo que podemos concluir que la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.** si incurrió en Infracción por vulnerar lo estipulado **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0719

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2023

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**; calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°540-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L** con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0719** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2023**

Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, en su domicilio en **JR. HUANCAVELICA NRO. 480 DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

